

MAGISTERIO DE JUAN PABLO II SOBRE EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

ARMANDO BANDERA, O. P.

Todo lo referente al sacramento de la penitencia constituye una verdadera prioridad en el magisterio de Juan Pablo II y en sus preocupaciones pastorales. Ya desde su primera encíclica presenta la Iglesia en estado de *adviento*, es decir, de preparación para iniciar su tercer milenio mediante una cada vez más profunda identificación con Cristo, sobre todo a través de los sacramentos de la eucaristía y de la penitencia. «La Iglesia del nuevo adviento —dice—, la Iglesia que se prepara continuamente a la nueva venida del Señor, debe ser la Iglesia de *la eucaristía y de la penitencia*. Sólo bajo este aspecto espiritual de su vitalidad y de su actividad es ésta la Iglesia de la misión divina, la Iglesia *in statu missionis*, tal como nos la ha mostrado el Concilio Vaticano II»¹.

¡La Iglesia de la eucaristía y de la penitencia! Ciertamente, no se trata de equiparar ambos sacramentos. Pero la expresión es bien significativa del empeño que Juan Pablo II quiere poner en revitalizar el sacramento del perdón.

El magisterio de Juan Pablo II sobre la penitencia forma ya un denso cuerpo de doctrina que la ilumina desde variadas perspectivas, a través de las cuales se descubren exigencias serias en orden a la práctica cristiana, pero sobre todo las inagotables riquezas que este sacramento produce en cada fiel y en la entera comunidad de la Iglesia. Aquí no es posible tomar en consideración la totalidad de este magisterio. Por lo que habré de limitarme a unos pocos puntos seleccionados sin ninguna pretensión sistemática. Doy preferencia al tema de la absolución colectiva, porque Juan Pablo II lo trata

1. *Redemptor hominis*, n. 20, al fin: AAS 71 (1979) 315-316.

muy a menudo y porque creo que lo exige también la situación pastoral en que vivimos.

1. *Conversión y sacramento de la penitencia*

Juan Pablo II comienza presentando el sacramento de la penitencia como el gran medio del que la Iglesia dispone para responder al llamamiento de vivir en estado de conversión permanente y de encarnar la conversión misma «de manera cada vez más madura»². Esta idea inicial adquiere singular relieve en otros documentos posteriores. Dirigiéndose a los sacerdotes, Juan Pablo II dice: «Convertirse quiere decir para nosotros buscar de nuevo el perdón y la fuerza de Dios en el sacramento de la reconciliación, y así volver a empezar siempre»³. «Preparáis a los cristianos para los sacramentos; pienso de un modo especial en el sacramento de la penitencia o de la reconciliación que posee importancia capital para el camino de la conversión del pueblo cristiano»⁴. «Es necesario dirigirse continuamente a Cristo y estar convirtiéndose a El incesantemente. La vida cristiana no está completa sin esta conversión constante, y la conversión no es plenamente auténtica sin el sacramento de la penitencia»⁵. «Esta conversión es una marcha continuada de retorno a la casa del Padre, como la del hijo pródigo (cfr. Lc 15, 11-32). Esta conversión encuentra su signo salvífico en el sacramento de la penitencia o de la reconciliación»⁶.

A veces se recurre al fácil expediente de crear o cambiar estructuras, como si ello fuera un remedio infalible para los problemas internos de la vida cristiana. Pero —dice Juan Pablo II— «no se pueden crear estructuras de apostolado seglar sin comprometerse en ellas, sin practicar la necesaria conversión con objeto de purificar las motivaciones en espíritu de reconciliación con Dios y con los hermanos. Y esta purificación todos sabemos que se hace en profundidad y

2. *Red. hom.*, n. 20, p. 314.

3. Carta del 8-IV-1979 a los sacerdotes, n. 10: AAS 71 (1979) 412.

4. Alocución del 30-V-1980 en París a los sacerdotes: AAS 72 (1980) 699.

5. Homilía del 28-VIII-1980 para jóvenes irlandeses, en *Enseñanzas al pueblo de Dios*, t. 7 (1980) 300.

6. Alocución del 10-II-1983 a las Comunidades neocatecumenales, n. 4. DP 39, p. 48.

de la manera más apropiada en el sacramento de la penitencia»⁷. «No puede darse renovación espiritual que no pase por la *penitencia-conversión*, bien sea como actitud *interior* y permanente del cristiano (...), bien sea como acceso al perdón de Dios mediante el *sacramento de la penitencia* (...). La llamada universal a la *conversión* se inserta precisamente en este contexto», es decir, en el del sacramento de la penitencia, porque, si bien todos tienen «necesidad de ese cambio radical de espíritu, de mente y de vida que en la Biblia se llama *metánoia* o *conversión*», sin embargo la sola disposición interna no basta, porque Cristo «ha establecido que la salvación de cada uno se verifique dentro de la Iglesia y mediante el ministerio de la Iglesia misma», un ministerio que, en orden a asegurar la conversión y el perdón, consiste sobre todo en la administración del sacramento de la penitencia⁸. «No nos podemos realmente reconciliar entre los hombres, si no acogemos la *reconciliación que viene de Dios* (...). La reconciliación, en efecto, es también una realidad de la Iglesia, una función eclesial. Es el sentido del *sacramento de la penitencia*, en el que el perdón es concebido por medio de un signo eficaz de la gracia, cuyo efecto es reconciliarnos con Dios y entre nosotros mismos»⁹.

Estos pasajes dan máximo relieve a dos ideas capitales. El sacramento de la penitencia es, como todos los sacramentos, un signo externo. Pero un signo que asume todo el dinamismo interno de un corazón arrepentido y ansioso de reconciliación. Cada vez que se administra el sacramento de la penitencia, el pecador arrepentido adquiere «una nueva experiencia del amor misericordioso de Dios y, por su parte, la Iglesia, celebrando la penitencia sacramental, «proclama su fe, da gracias a Dios por la libertad con que Cristo nos ha liberado, ofrece su vida como sacrificio espiritual en alabanza de la gloria de Dios, y entre tanto acelera el paso hacia Cristo el Señor»¹⁰. En estos últimos años se habló mucho de la absolución como *rito mágico*. Es caricaturizar el sacramento.

Pero mayor importancia tiene la otra idea complementaria, a saber, que en el plan salvífico de Dios la conversión no es plenamente auténtica, si no desemboca en el sacramento de la penitencia. Y aquí aparece también otra contradicción en que nos hemos debatido estos

7. Alocución del 12-X-1982 al Pontificio Consejo para los Laicos, n. 5. DP 321, p. 413.

8. Bula *Aperite portas Redemptori* (del 6-I-1983), n. 4 y 5. DP 12, p. 14.

9. Alocución del 30-XII-1982 a los jóvenes, n. 7. DP 390, p. 487.

10. *Aperite portas Redemptori*, n. 6. DP 14, p. 14.

últimos años. Se ha hablado mucho de *conversión*; pero se ha guardado silencio sobre el sacramento. Con lo cual la conversión quedó reducida a un tópico de lenguaje. La sinceridad de la conversión se muestra en el recurso al sacramento. Los primeros textos transcritos de Juan Pablo II son absolutamente claros. Sin embargo, el Papa considera la cuestión también desde los contenidos intrínsecos del misterio de la redención. «Es —dice— *exigencia del misterio mismo de la redención* que el ministerio de la reconciliación, confiado por Dios a los pastores de la Iglesia, encuentre su natural realización en *el sacramento de la penitencia*. De ello son responsables los obispos...»¹¹.

2. *Confesión frecuente*

Si, como se acaba de ver, la conversión, cuando es genuina, cuando tiene arraigo profundo, desemboca por propia exigencia en el sacramento, el cual la conduce a su máxima plenitud, la práctica de este sacramento no puede quedar limitada a los casos de estricta necesidad, sino que, por el contrario, debe formar parte de la vida cristiana ordinaria. Para decirlo en términos claros, la recepción del sacramento de la penitencia debe ser *frecuente*.

Juan Pablo II lo repite a menudo. «Demos —dice— seguridades a nuestro pueblo acerca de los grandes beneficios que se derivan de la confesión *frecuente*. Estoy firmemente persuadido de las palabras de mi predecesor Pío XII: esta práctica fue introducida en la Iglesia no sin la inspiración del Espíritu Santo»¹². «Sed fieles a la práctica *frecuente* del sacramento de la reconciliación»¹³. «Reservar tiempo para la oración (...), vivir de Cristo y de su gracia por *la frecuentación asidua* de los sacramentos de la reconciliación y de la eucaristía: tales son las exigencias fundamentales de toda vida genuinamente cristiana»¹⁴. «Hoy quiero presentar una vez más el sacramento de la penitencia como un don de la paz y del amor de Cristo, y os pido

11. *Aperite...*, n. 6, p. 14.

12. Alocución del 17-XI-1978 a un grupo de obispos canadienses en visita «ad limina»: AAS 71 (1979) 35.

13. Alocución del 27-I-1979 a los presbíteros diocesanos y religiosos en Ciudad de Méjico, n. 3: AAS 71 (1979) 180.

14. Alocución del 18-IV-1980 a varios Movimientos Internacionales Católicos, en *Enseñanzas al pueblo de Dios*, t. 6 (1980) 630-631.

que os esforcéis por beneficiaros de esta ocasión de gracia»¹⁵. «Practicad la confesión *frecuente*»¹⁶.

Pero hay un pasaje singularmente significativo, porque en él Juan Pablo II no sólo invita a la confesión frecuente, sino que, además, da las razones que la justifican. «El sacramento de la penitencia —dice— por cuanto comporta de saludable ejercicio de humildad y de sinceridad, por la fe que profesa 'in actu exercito' en la mediación de la Iglesia, por la esperanza que incluye, por el atento examen de conciencia que exige, no sólo es un instrumento directo para destruir el pecado —momento negativo—, sino ejercicio precioso de virtud, expiación él mismo, escuela insustituible de espiritualidad, profunda labor altamente positiva de regeneración en las almas del 'varón perfecto hasta la medida de la plenitud en Cristo' (Ef 4,13). En este sentido, la confesión, bien llevada, es ya, por sí misma, una forma altísima de dirección espiritual. Precisamente por estas razones la práctica de acudir al sacramento de la reconciliación no puede reducirse a la sola hipótesis de pecado grave. Aparte de las razones de orden dogmático que se podrían aducir a este respecto, recordemos que la confesión *renovada periódicamente, llamada 'de devoción', siempre ha acompañado en la Iglesia el camino de la santidad*»¹⁷.

En este punto existe clara analogía entre el sacramento de la penitencia y el de la eucaristía. Si la recepción de la eucaristía quedase reducida a los casos de estricta necesidad, la vida cristiana sufriría un empobrecimiento irremediable. Y con la penitencia ocurre algo semejante, porque ambos sacramentos están vinculados entre sí de manera inseparable. Como dice Juan Pablo II, «no es solamente la penitencia la que conduce a la eucaristía, sino que también la eucaristía lleva a la penitencia. En efecto, cuando nos damos cuenta de Quién es el que recibimos en la comunión eucarística, nace en nosotros casi espontáneamente un sentido de indignidad, junto con el dolor de nuestros pecados y con la necesidad interior de purificación (...). La práctica de la virtud y del sacramento de la penitencia son indispen-

15. Homilía del 19-II-1981 en el Quezon Circle de Manila, n. 4, en *Viaje apostólico a Extremo Oriente* (Madrid 1981) 87.

16. Alocución del 2-XI-1982 en Madrid a los religiosos, n. 2. «Puesto que tampoco faltarán pequeñas sombras que enturbien esa imagen de Cristo que habéis de ofrecer en vuestras vidas, sed amantes de la confesión sacramental *frecuente*, donde se purifican vuestras almas y recibís la gracia para seguir siendo fieles a Cristo, a la Iglesia y a la vocación sacerdotal» (Mensaje del 8-XI-1982 a los seminaristas, n. 5)

17. Alocución del 30-I-1981 a los penitenciaros en Roma: AAS 73 (1981) 204.

sables a fin de sostener en nosotros y profundizar continuamente el espíritu de veneración que el hombre debe a Dios mismo y a su amor tan admirablemente revelado»¹⁸.

Es un dato elemental de teología que los sacramentos han sido instituidos como los medios principales para generar y desarrollar la vida cristiana. Limitarlos a casos de necesidad estricta equivale a introducir en el designio de salvación unos cortes arbitrarios que no pueden menos de ser sumamente nocivos, porque alejan al cristiano de las fuentes principales por donde la gracia mana y se comunica en plenitud.

En el momento actual de la Iglesia urge el retorno a la práctica frecuente del sacramento de la penitencia. «Estoy convencido —dice Juan Pablo II— de que un renacimiento de la conciencia moral y de la vida cristiana va estrecha e indisolublemente unido a una determinada condición: *a la revitalización de la confesión personal*. ¡Haced de esto una prioridad de vuestro empeño pastoral! »¹⁹. «Hablo —dice también— del pastor que quiere liberar del pecado y de la culpa por medio del ofrecimiento del perdón, que se ofrece a los hombres *sobre todo en el sacramento de la reconciliación*, el sacramento de la penitencia (...). Así mostramos a los hombres el corazón de Dios, del Padre, y somos imágenes de Cristo, el Buen Pastor (...). Justamente conmigo deberéis reconocer con dolorida preocupación que la recepción personal del sacramento de la penitencia ha disminuido fuertemente en vuestras comunidades durante los últimos años. De corazón os ruego y os exhorto a hacer lo posible para que todos los bautizados vuelvan a la práctica *frecuente* del sacramento de la penitencia a través de la confesión personal (...). Procurad también vosotros recibir *regularmente* el sacramento de la penitencia»²⁰.

El ministerio penitencial de los sacerdotes constituye hoy una indiscutible prioridad, porque permite captar intuitivamente una importantísima parte del misterio salvífico que hoy sufre eclipse en muchas conciencias. Por eso Juan Pablo II insiste: «En particular os pido, queridos sacerdotes, que seáis conscientes de lo cerca y lo efectivamente que podéis colaborar con el Salvador en la divina obra de la reconciliación. Puede que, por falta de tiempo, tengan que ser aban-

18. Carta *Dominicae cenae*, n. 7: AAS 72 (1980) 125-126.

19. Alocución del 18-XI-1980 a la Conferencia Episcopal Alemana, n. 6: AAS 73 (1981) 88.

20. Homilía del 18-XI-1980 en la misa para sacerdotes, n. 5, en *Enseñanzas al pueblo de Dios*, t. 7 (1980) 425.

donadas o pospuestas algunas actividades importantes, pero nunca la confesión. Dad siempre prioridad a este papel específicamente sacerdotal de representar al Buen Pastor en el sacramento de la penitencia. Y conforme vayáis testimoniando y alabando la maravillosa acción del Espíritu Santo en los corazones humanos, vosotros mismos os iréis sintiendo llamados a una mayor conversión y a un amor más profundo a Cristo y a su rebaño»²¹.

3. *Obligación de la confesión*

Juan Pablo II invita a la confesión *frecuente* o de devoción, la que se practica no por estricto deber, sino como medio de corresponder con mayor fidelidad a la gracia. Pero habla también claramente de los casos en que la confesión de los pecados es necesaria. Ya en los comienzos de su pontificado se refirió a la solicitud mostrada por Pablo VI en relación con el sacramento de la penitencia y subrayó que las normas por él dictadas «se conectan de hecho con las enseñanzas solemnes del Concilio de Trento referentes al precepto divino de la confesión individual»²². Esta primera idea tiene amplio desarrollo en otra parte. «Tened en cuenta —dice— que todavía está vigente y lo estará siempre la enseñanza del Concilio Tridentino acerca de la necesidad de la confesión íntegra de los pecados mortales; como está vigente y lo estará siempre en la Iglesia la norma inculcada por San Pablo y por el mismo Concilio de Trento, en virtud de la cual, para la recepción digna de la eucaristía, debe preceder la confesión de los pecados, cuando uno es consciente de pecado mortal»²³.

Juan Pablo II siente una preocupación especialísima por convencer a los fieles de la necesidad de la confesión sacramental para asegurar una digna recepción de la eucaristía y quiere que la catequesis preste atención a este punto. Por eso dice: «El que sin discernir, come y

21. Homilía del 30-V-1982 en Liverpool, n. 3. DP 165, p. 210. Sobre esto había hablado ya en Alocución del 26-IV-1979 a un grupo de obispos de Bangla Desh y de la India.

22. Alocución del 17-XI-1978 a obispos canadienses en visita «ad limina»: AAS 71 (1979) 34.

23. Alocución del 30-I-1981 a los penitenciarios: AAS 73 (1981) 203. Para el tema de la confesión íntegra de los pecados mortales, el mismo Juan Pablo II cita expresamente y se remite a Sess. XIV, cap. 5 y can. 7: DS 1679-1683, 1707; y para la necesidad de confesar el pecado mortal antes de comulgar a Sess. XIII, cap. 7 y can. 11: DS 1647, 1661.

bebe el cuerpo y la sangre del Señor, come y bebe su propia condenación. Una catequesis sacramental impartida debidamente no puede descuidar una obligación tan importante. Como bien sabéis, no es compatible con el Magisterio de la Iglesia la teoría según la cual la eucaristía perdona el pecado mortal sin que el pecador recurra al sacramento de la penitencia. Es verdad que el sacrificio de la misa, del cual proviene para la Iglesia toda gracia, obtiene para el pecador el don de la conversión sin la cual no es posible el perdón; pero esto no significa que aquellos que han cometido pecado mortal puedan acercarse a la comunión eucarística sin haberse reconciliado primeramente con Dios mediante el ministerio sacerdotal. El sacramento de la penitencia es la vía ordinaria y necesaria para todos los que, después del bautismo, han caído en pecado grave»²⁴. «El Señor Jesús instituyó en su Iglesia el sacramento de la penitencia (...) para que se pueda restablecer el estado de gracia» en quien la haya perdido por la culpa grave²⁵.

La comunión eucarística es el gran encuentro del hombre con su Salvador; pero para que produzca frutos debe ser *digna*, es decir, recibida con limpia conciencia. «Debemos —dice Juan Pablo II— vigilar siempre para que este gran encuentro con Cristo no se convierta para nosotros en un acto rutinario y a fin de que no la recibamos *indignamente*, es decir, en estado de pecado mortal. La práctica de la virtud y del sacramento de la penitencia son indispensables»²⁶. «En estos últimos años asistimos a otro fenómeno. Algunas veces, incluso en casos muy numerosos, todos los participantes en la asamblea eucarística se acercan a la comunión; pero entonces, como confirman pastores expertos, no ha habido la debida preocupación por acercarse al sacramento de la penitencia. Esto, naturalmente, puede significar que los que se acercan a la mesa del Señor no encuentran, en su conciencia y según la ley objetiva de Dios, nada que impida aquel sublime y gozoso acto de unión sacramental con Cristo. Pero puede también esconderse aquí, al menos alguna vez, otra convicción: es decir, el considerar la misa sólo como un banquete, en el que se participa recibiendo el cuerpo de Cristo, para manifestar sobre todo la comunión fraterna. A estos motivos se puede añadir fácilmente una cierta consideración humana y un simple conformismo.

24. Alocución del 4-XII-1981 a los obispos de Abruzos y Molise, n. 4: AAS 74 (1982) 220-221.

25. Bula *Aperite portas Redemptori*, n. 5. DP 12, p. 14.

26. Carta *Dominicae cenae*, n. 7: AAS 72 (1980) 126.

Este fenómeno exige por nuestra parte una vigilante atención y un análisis teológico y pastoral, guiado por el sentido de una máxima responsabilidad. No podemos permitir que en la vida de nuestras comunidades se pierda aquel bien que es la sensibilidad de la conciencia cristiana, guiada únicamente por el respeto a Cristo que, recibido en la eucaristía, debe encontrar en nuestro corazón una digna morada. Este problema está íntimamente relacionado no sólo con el sacramento de la penitencia, sino también con el recto sentido de responsabilidad de cara al depósito de toda la doctrina moral y de cara a la distinción precisa entre el bien y el mal, la cual viene a ser a continuación, para cada uno de los participantes en la eucaristía, base de correcto juicio sobre sí mismos en la intimidad de la propia conciencia. Son bien conocidas las palabras de San Pablo: 'Examínese, pues, el hombre a sí mismo' (1 Cor 11,28); ese juicio es condición indispensable para una decisión personal, a fin de acercarse a la comunión o bien abstenerse»²⁷.

«El encuentro eucarístico con Cristo es un encuentro de amor. Por eso resulta imprescindible acercarse a El con devoción y purificados de todo pecado grave (...). ¡Cuántas veces la noche de adoración silenciosa podrá ser también el momento propicio del encuentro con el perdón sacramental» mediante la recepción de la penitencia!²⁸.

4. *Pecado mortal y pecado grave*

Los textos del Concilio de Trento relativos a la necesidad de la confesión dicen que ésta recae sobre los pecados *mortales* cometidos después del bautismo. Durante los últimos años se divulgó mucho una cierta comprensión de estos pecados *mortales*. Se distinguió entre pecado *mortal* y pecado *grave*, de tal manera que *mortal* sería sólo el cometido con malicia refinada, poco menos que diabólica, con la que se busca directamente la ruptura con Dios. Es un pecado que, por su gravedad extrema, se comete muy rara vez. Todos los otros pecados que se puedan cometer, aunque sean pecados *graves* por razón de la materia, no revocan la opción fundamental por Dios, no entrañan ruptura de la alianza con El, es decir, no son *mortales* ni,

27. *Dom. cenae*, n. 11, p. 138-139.

28. Alocución del 31-X-1982 en Madrid a la Adoración Nocturna, n. 3 y 4.

por lo mismo, crean en quien los comete obligación de confesarlos²⁹.

Es notorio que semejante comprensión de pecado *mortal* y de pecado *grave* no cuenta con ningún respaldo en la tradición magisterial y teológica de la Iglesia. Ha sido inventada en estos últimos tiempos con la clara intención de abrir cauces a una moral *permissiva* —cualquiera que sea su nombre concreto— y de restar fuerza a la necesidad del sacramento de la penitencia en la vida cristiana. Ello ha ocasionado un visible descenso en la práctica de este sacramento y una cierta ligereza en la recepción de la eucaristía: es frecuente actuar como si de hecho no existiese ningún motivo para tener que abstenerse de ella.

Juan Pablo II, por su solo modo de hablar, excluye este modo de entender el pecado *mortal* y el pecado *grave*. Para él ambos impiden la recepción de la eucaristía y generan obligación de confesarse. Los textos ya transcritos lo indican claramente y en el apartado siguiente se añadirán nuevos comprobantes. Aquí transcribiré sólo uno de sus más expresivos asertos. «La práctica —dice— de acudir al sacramento de la reconciliación no puede quedar reducida a la sola hipótesis de pecado *grave*»³⁰. Lo cual presupone que en la hipótesis de pecado *grave* el recurso al sacramento de la penitencia es necesario.

Pero hay todavía otra razón. En las enseñanzas de Juan Pablo II sobre este sacramento aparece claro que la necesidad de recibirlo no se presenta sólo de manera excepcional y sumamente rara, como ocurriría si se aceptase la noción de pecado *mortal* antes indicada; es, por el contrario, un hecho que se da habitualmente en la vida cristiana y al cual hay que prestar atención para no exponerse a comulgar indignamente. El pecado *mortal* de que habla la teoría aludida tiene una malicia tan notoria y abultada que la persona no puede tener la menor duda de haberlo cometido y de haberse hecho indigna de recibir la Eucaristía. En cambio, Juan Pablo II habla de casos de indignidad objetiva que no son captados a causa de la laxitud de conciencia o de falta de reflexión, es decir, debido a causas que serían impensables en la hipótesis de que lo *mortal* fuese equivalente a lo *diabólico*.

Respecto a la necesidad de recibir la penitencia, no se puede dis-

29. Cfr. J. Y. LACOSTE, *Quatre thèses théologiques sur la confession*, en «Revue Thomiste» 82 (1982) 392-414.

30. Alocución citada en la nota 23.

tinguir entre pecado *mortal* y pecado *grave*. Uno y otro *deben ser confesados*. Ello no implica que todos los pecados tengan el mismo grado de maldad. La teología de todos los tiempos es absolutamente clara sobre este punto. Ya la Sagrada Escritura habla de un pecado contra el Espíritu Santo que tiene gravedad suma. Pero menciona también otros muchos pecados que, por una parte, entran en la vida corriente de multitud de personas y, por otra, excluyen del reino de Dios. Es evidente que San Pablo, cuando manda «examinarse» antes de recibir el cuerpo y la sangre de Cristo, no piensa sólo en un posible pecado contra el Espíritu Santo, sino que da una norma válida para regular la vida corriente de los cristianos.

Manifiestamente carecería de sentido refugiarse en una vaga *opción fundamental por Dios*, si luego las obras la desmienten, como ocurre tantas veces en la vida ordinaria de las personas y de los grupos. El hijo pródigo de la parábola evangélica es símbolo de ruptura de la comunión con Dios y del alejamiento respecto de El. Pues bien —dice Juan Pablo II— los diversos momentos de la experiencia espiritual del pródigo se repiten en muchos hombres a través de los tiempos. A todos espera Dios, siempre dispuesto a la misericordia. «Cuanto se acercan al confesionario, a veces después de muchos años y con el peso de pecados *graves*, en el momento de salir de él encuentran el alivio deseado; encuentran la alegría y la serenidad de conciencia, que fuera de la confesión no podrían encontrar en otra parte. Efectivamente, nadie tiene el poder de liberarnos de nuestros pecados, sino sólo Dios. Y el hombre que consigue este perdón, recibe la gracia de una vida nueva del espíritu, que sólo Dios puede concederle en su infinita bondad»³¹.

5. *La absolución colectiva*

La renovación litúrgica querida y decretada por el Concilio Vaticano II afecta a todos los sacramentos. En lo relativo al sacramento

31. Homilía del 16-III-1980, n. 2, en *Enseñanzas...*, t. 5 (1980) 291. Después habla de los muchos que, en el curso de los siglos, recorren el mismo itinerario espiritual del pródigo, que incluye no sólo la reconciliación final, sino también, como presupuesto, la ruptura inicial (ib., n. 3-6, pp. 292-294). Esta homilía tiene un desarrollo excepcional en la encíclica *Dives in misericordia*, cuyo diagnóstico sobre la situación del mundo no permite concebir los superficiales optimismos a los que se pretende dar base con el recurso a la *opción fundamental por Dios* y a la consiguiente noción de pecado *mortal*.

de la penitencia, la nueva disciplina presta mayor atención que antes a la práctica de la absolución colectiva, porque hoy se presentan situaciones nuevas que la requieren.

Pero es un hecho que la nueva disciplina ha dado lugar a abusos, porque ha sido extendida a casos a los cuales manifiestamente no es aplicable. Los abusos comenzaron muy pronto, de manera que ya Pablo VI se vio en la necesidad de llamar la atención sobre ellos³². Y Juan Pablo II viene haciéndolo desde los comienzos mismos de su pontificado. Su primera intervención al respecto consiste en confirmar la enseñanza de su predecesor, el cual —dice— «una vez más reafirmó el carácter totalmente *excepcional* de la absolución colectiva»³³. La Iglesia —dice en otra parte— «por graves razones pastorales y bajo normas precisas e indispensables, para facilitar el supremo bien de la gracia a muchas almas, ha ampliado el uso de la absolución colectiva. Pero quiero recordar la escrupulosa observancia de las condiciones citadas, reafirmar que, en caso de pecado mortal, también después de la absolución colectiva persiste la obligación de una acusación específica sacramental del pecado, y confirmar que, en cualquier caso, los fieles tienen derecho a la propia confesión privada»³⁴.

Durante el año 1982 Juan Pablo II se refirió por lo menos cuatro veces al tema de la absolución colectiva. «Os pido —dice— que hagáis todo lo que esté en vuestra mano para subrayar la importancia de la naturaleza eclesial del sacramento de la penitencia, la cual no sólo está de acuerdo con la confesión y la absolución individual, sino que de hecho las requiere, excepto en aquellos casos *muy excepcionales* en que la Iglesia permite la absolución colectiva»³⁵. «Vigilad de modo especial en lo referente a las diversas formas de penitencia cristiana (...). El alto valor y la exigencia indispensable de la confesión individual es el fundamento y la razón de por qué el supremo ministerio pastoral de la Iglesia puede autorizar de antemano la absolución

32. PABLO VI, Alocución del 20-IV-1978 a los obispos del distrito de Nueva York en visita «ad limina»: AAS 70 (1978) 328-332.

33. Alocución citada en la nota 22, p. 34. El subrayado está en el original. «A este respecto —dice también Juan Pablo II— confirmo las normas de la *Sacramentum poenitentiae*, que subrayan tan sabiamente la dimensión eclesial del sacramento de la penitencia e indican los límites precisos de la absolución colectiva, tal como hizo Pablo VI en su Alocución a los obispos americanos en visita *ad limina*» (Alocución del 5-X-1979 a la Conferencia Episcopal de Estados Unidos, n. 9: AAS 71 (1979) 1227).

34. Alocución citada en la nota 23, p. 203.

35. Alocución del 15-II-1982 a la Conferencia Episcopal de Nigeria, n. 4: AAS 74 (1982) 617.

sacramental colectiva *solamente en circunstancias excepcionales y bien delimitadas*. Los obispos propios son quienes deben juzgar en cada caso si se dan estas circunstancias y reconocerlas expresamente como tales»³⁶. «Quiero recordar la correcta aplicación de las normas referentes a las absoluciones colectivas, evitando abusos que puedan introducirse»³⁷.

Pero hay otro documento de singular importancia al que me parece necesario dedicar atención especial. Me refiero a la Alocución que Juan Pablo II dirigió el primero de abril de 1982 a los obispos franceses de la provincia del Este en visita «ad limina». En ella aparecen los temas centrales de la penitencia hoy: conciencia de pecado y confesión de todos los pecados *graves* antes de recibir la comunión eucarística, prioridad que los sacerdotes deben dar al ministerio de las confesiones, absolución colectiva y puesto que le corresponde en la pastoral.

«Para los cristianos —dice Juan Pablo II— uno de los comprobantes del sentido moral es la conciencia de pecado, el deseo del perdón, el itinerario penitencial (...). El Espíritu Santo ha venido a convencer al mundo de pecado, de justicia y de juicio; y la misión de la Iglesia consiste en hacer tomar conciencia de ello, ofreciendo siempre a los pecadores la posibilidad de ser perdonados (...). El nuevo ritual de la penitencia ha puesto de relieve el carácter eclesial de la culpa y del perdón, y el lugar de la palabra de Dios que permite situarse mejor ante el amor exigente del Señor (...). Pero hay que reconocer también la existencia de una crisis real del sacramento de la penitencia. Muchos no ven ya en qué han pecado y, aún menos, si han pecado *gravemente*; ni ven sobre todo por qué habrían de pedir perdón ante un representante de la Iglesia; otros ponen el pretexto de que las confesiones adolecen de rutina y formalismo, etc. Hay, por otra parte, serias razones para extrañarse y abrigar algún temor, cuando en ciertas regiones se ve a tantos fieles recibir la eucaristía, siendo así que muy pocos se han acercado al sacramento de la reconciliación. Una buena catequesis en este punto debe conducir a los fieles a conservar la conciencia de su estado de pecadores, a comprender la necesidad y el sentido de un proceso personal de reconciliación antes de

36. Alocución del 9-VII-1982 a los obispos de Suiza en visita «ad limina», n. 6: AAS 74 (1982) 1133. Juan Pablo II cita en apoyo de sus enseñanzas las Normas Pastorales *Sacramentum paenitentiae* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de las cuales se tratará en el apartado siguiente.

37. Alocución del 31-X-1982 a la Conferencia Episcopal Española, n. 6.

recibir, junto con la eucaristía, todos los frutos de renovación y unión con Cristo y con la Iglesia»³⁸.

Ello implica que los sacerdotes han de asumir como una verdadera prioridad el ministerio de oír confesiones, y no se puede objetar que, estando «absorbidos por otras tareas» y siendo «frecuentemente poco numerosos, no están disponibles para este ministerio. Que recuerden el ejemplo del Cura de Ars y de tantos pastores que, aún en nuestros días, gracias a Dios, practican lo que se puede llamar 'la ascesis del confesionario'. Pues todos nosotros estamos al servicio de los miembros del pueblo de Dios confiados a nuestro celo, y diría, de cada uno de ellos»³⁹.

Después Juan Pablo II habla del beneficio que reporta a la vida cristiana la celebración comunitaria de la penitencia, cuando va acompañada de una buena catequesis sobre el valor insustituible de la confesión y absolución individual. En este contexto se inserta su más fuerte llamada de atención en el tema de la absolución colectiva. «Hay que estar atentos —dice—. El entusiasmo de los fieles, y sobre todo de los jóvenes, por el aspecto comunitario de la vida cristiana puede inducir a descuidar el proceso individual que necesariamente se impone. Es el caso de las celebraciones penitenciales con absolución colectiva. Como sabéis, no se puede recurrir a esta última más que *en circunstancias excepcionales* que se producen por imposibilidad física o moral, en casos de grave necesidad. No se puede, por tanto, recurrir a ella para renovar la pastoral ordinaria del sacramento de la penitencia. Además, la absolución colectiva no dispensa de la confesión individual y completa de las faltas. Esta debe tener lugar cada vez que hayan sido perdonados pecados *graves* por una absolución colectiva. El vínculo entre confesión y perdón, ya inscrito en la naturaleza de las cosas, *pertenece en efecto a lo esencial del sacramento*. Nunca se insistirá lo bastante sobre la necesidad de esta confesión personal de las faltas *graves* seguida de la absolución individual, que, *siendo primeramente una exigencia de orden dogmático*, es también un proceso liberador y educador, puesto que permite a cada uno orientar concretamente de nuevo su vida hacia Dios. En efecto, el cristiano no existe sólo como miembro de una comunidad: es una persona individual, con sus tendencias y problemas, su ambiente y su si-

38. Alocución del 1-IV-1982 a obispos franceses de la provincia del Este, n. 6-7: AAS 74 (1982) 709-710.

39. Alocución citada en la nota anterior n. 7, p. 710.

quismo propios, sus tentaciones y caídas, su conciencia y su responsabilidad ante Dios y ante sus hermanos. El pueblo de Dios no es un rebaño uniforme: cada uno de sus miembros es un ser único delante de Dios; lo es también entre su pastor, que es, para cada fiel, padre, maestro y juez de parte de Dios»⁴⁰.

Nada resta que añadir a este párrafo. El tema es tratado de manera completa y luminosa, situándolo en el terreno dogmático, que le es propio. Aquí no se ventila una cuestión meramente disciplinar sobre la cual la Iglesia pueda introducir cambios. «El vínculo entre confesión y perdón (...) pertenece a lo esencial del sacramento», y por lo mismo no hay poder humano capaz de suprimirlo. Aparte de esta razón fundamental, está la otra bien importante, a saber, que la práctica indiscriminada de la absolución colectiva termina reduciendo a los fieles a un «rebaño uniforme»: a una masa sin rostro. Juan Pablo II hace notar la evidente contradicción de semejante práctica con la mentalidad personalista de nuestra época. «A este propósito —dice— quiero poner en claro que no injustamente la sociedad moderna es celosa de los derechos inalienables de la persona. Entonces, ¿cómo precisamente en esta tan misteriosa y sagrada esfera de la personalidad, donde se vive la relación con Dios, se querría negar a la persona humana, a la persona de cada uno de los fieles, el derecho de un coloquio personal, único, con Dios mediante el ministro sagrado? ¿Por qué se querría privar a cada uno de los fieles, que vale *qua talis* ante Dios, de la alegría íntima y personalísima de este singular fruto de la gracia?»⁴¹.

6. *Fuera de circunstancias excepcionales, ¿es válida la absolución colectiva?*

Cuando se dirige una mirada a lo que hoy ocurre en la administración del sacramento de la penitencia, la cuestión propuesta tiene una importancia singular. Ningún documento del Magisterio la plantea expresamente. Lo cual implica que tampoco se le da nunca una respuesta directa. Sin embargo, en los textos transcritos de Juan Pablo II se contienen expresiones sumamente graves que obligan a revisar en toda la vida cristiana. El problema de fondo es reconocer y

40. Alocución citada en la nota 38, n. 8, pp. 710-711. Juan Pablo II cita de nuevo las Normas Pastorales *Sacramentum paenitentiae* y se remite concretamente al n. 3.

41. Alocución citada en la nota 23, p. 304.

flexionar. Se trata de un punto clave para la comprensión del sacramento de la penitencia, el cual tiene repercusiones profundas y decatar la intención de Jesucristo en relación con el sacramento. Otros planteamientos son necesariamente marginales y, por tanto, inadecuados para esclarecer la cuestión.

Juan Pablo II no presenta sus enseñanzas como originales y nuevas, sino que recurre al Magisterio anterior y se apoya en él. Cita expresamente a Pablo VI y a la Congregación para la Doctrina de la Fe. A su vez, esta Congregación da normas pastorales sobre la absolución colectiva, «teniendo en cuenta la Instrucción de la Sagrada Penitenciaría Apostólica del 25 de Marzo de 1944»⁴². Es, pues, necesario comenzar el análisis a partir de esta Instrucción no sólo por ser la primera de una serie de documentos, sino también porque contiene algunas expresiones características y casi técnicas que se repiten después y que requieren una valoración a la luz de principios doctrinales, a los que la Instrucción no prestó atención.

La Sagrada Penitenciaría

La Instrucción de la Sagrada Penitenciaría fue dada durante la segunda guerra mundial y tiende primariamente a resolver problemas creados por la guerra misma. Los puntos fundamentales de esta Instrucción son los siguientes:

a. Los sacerdotes, aunque no estén aprobados para oír confesiones, pueden dar absolución colectiva a los soldados cuando la batalla es inminente o ha comenzado ya y la falta de tiempo impide oír a cada uno individualmente, porque semejante situación equivale a un peligro de muerte. Pueden dar también absolución colectiva, tanto a civiles como a militares, cuando hay peligro de muerte por bombardeos enemigos.

b. Fuera del peligro de muerte no es lícito absolver colectivamente a muchos («*non licet sacramentaliter absolvere plures una simul*»), ni individualmente a cada uno que haya hecho sólo confesión parcial («*dimidiate tantum confessos*»), por la sola razón de gran afluencia de penitentes, como puede suceder el día de una fiesta importante.

42. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Normas Pastorales *Sacramentum penitentiae* del 16-IV-1972: AAS 64 (1972) 510.

c. Ese lícito («*licet vero*»), en cambio, absolver colectivamente si se añade alguna otra necesidad singularmente grave y urgente, proporcionada a la gravedad del precepto divino sobre la integridad de la confesión, por ejemplo, si los penitentes, sin culpa suya, habrían de verse privados durante largo tiempo («*diu*») de la gracia sacramental y de la comunión eucarística.

d. Determinar si un grupo de soldados, de prisioneros o de civiles se hallan en necesidad que permita la absolución colectiva pertenece a los Ordinarios de lugar, a quienes los sacerdotes están obligados a recurrir con anterioridad —siempre que ello sea posible— para poder absolver lícitamente («*ut licite huiusmodi absolutionem impertiant*»).

e. Las absoluciones colectivas dadas por los sacerdotes a su arbitrio, fuera de los casos señalados o sin haber obtenido previamente la licencia del Ordinario («*Ordinarii licentia*»), cuando era posible recurrir a él, han de ser consideradas como abusos («*utpote abusus habendae sunt*»).

f. Quienes reciben la absolución colectiva quedan con la obligación de confesar después todos los pecados graves («*gravia singula peccata*»).

g. Los sacerdotes instruyan a los fieles que está gravemente prohibido («*graviter prohiberi*») descuidar la confesión íntegra de los pecados mortales («*lethalia peccata*») con la idea de incorporarse a algún grupo que reciba la absolución colectiva⁴³.

Como se ve, en la Instrucción aparece el concepto de *licitud*, nunca, en cambio, el de *validex*. Y cuando el sacerdote no se sujeta a las condiciones para absolver *lícitamente*, se dice tan sólo que comete un *abuso*, no que realice un acto *nulo*.

La Congregación para la Doctrina de la Fe

La influencia de la Instrucción en las Normas Pastorales sobre absolución colectiva dadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe es evidente. En ellas se encuentra varias veces el concepto de *licitud*, si bien bajo formas verbales diversificadas. Así, por ejemplo, se lee: «Puede ocurrir que dar la absolución colectiva sin previa con-

43. SAGRADA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, Instrucción del 25-III-1944 sobre la absolución colectiva: AAS 36 (1954) 155-156.

fesión individual sea lícito o incluso conveniente (*'liceat vel etiam*

oporteat'»). «Además de los casos en que hay peligro de muerte, es lícito dar la absolución sacramental colectiva (*'licet sacramentaliter absolvere una simul plures fideles'*) a quienes hicieron sólo confesión genérica, pero están debidamente arrepentidos, si hay necesidad grave (...). Pero no está permitido (*'non licet'*) por sola afluencia de penitentes...». «Juzgar sobre cuándo se dan las condiciones señaladas y, por consiguiente, decidir cuándo está permitido (*'quando liceat'*) dar la absolución colectiva, se reserva al Ordinario del lugar, previa consulta con otros miembros de la Conferencia Episcopal. Si, además de los casos determinados por el Ordinario del lugar, surge alguna necesidad grave de dar la absolución sacramental colectiva, el sacerdote tiene obligación de recurrir previamente, siempre que sea posible, al Ordinario del lugar, para dar lícitamente la absolución (*'ut absolutio-nem licite impertiat'*). De lo contrario, informe cuanto antes al Ordinario de la necesidad y de la absolución conferida»⁴⁴.

Esta Congregación recoge también otro dato procedente de la Penitenciaría, que es el de *abuso*, pero añadiendo una cualificación significativa. Dice, en efecto, que las absoluciones colectivas que no se ajusten a las normas establecidas «han de ser consideradas como abusos *graves*: tamquam abusus graves habendae sunt»⁴⁵. La razón de esta gravedad es que, como las Normas se fundan «en la verdadera naturaleza del sacramento de la penitencia»⁴⁶, lo que sea contrario a ellas atenta contra el sacramento mismo: lo cual no puede menos de ser *grave*.

Ahora bien, en este contexto de las Normas *abuso grave* es lo mismo que pecado *grave*, es decir, un pecado que hay obligación de someter a la confesión sacramental, porque presupone la pérdida de la amistad con Dios y una ofensa grave contra El. Las Normas usan la expresión «pecados mortales» dos veces, las dos en relación con el Concilio de Trento; la primera recordando su enseñanza sobre la necesidad de confesar íntegramente, en especie y número, esta clase de pecados, y la segunda cuando urgen el precepto dado por aquel Concilio de no acercarse a la comunión eucarística sin previa confesión, si se tiene conciencia de pecado *mortal*. En los demás casos emplean invariablemente la expresión pecados *graves*⁴⁷. Lo cual es

44. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normas pastorales...*, n. 2, 3, 5, pp. 511, 512.

45. *Normas Pastorales...*, n. 13, p. 514.

46. *Normas...*, proemio, p. 510.

47. La fórmula pecado *mortal* aparece en los números 1 y 8 (pp. 511, 513),

prueba manifiesta de que, según las Normas, pecado *grave* es lo mismo que pecado *mortal* en orden a la obligación de confesarlos, y que esta obligación recae sobre ellos considerados *en especie y número*, de acuerdo con la formulación tridentina, y no sólo cuando llegan a producir una *actitud permanente*, como a veces se ha dicho en estos últimos años.

Según esto, tenemos ya una conclusión cierta. Fuera de circunstancias excepcionales, la absolución colectiva es, objetivamente hablando, un pecado *grave* o *mortal*, porque atenta contra «la verdadera naturaleza del sacramento de la penitencia». Pero el problema, ¿es tan sólo de *ilicitud* y pecado *grave*, o está en juego también la *validez* del sacramento? Anteriormente fueron presentadas una serie de expresiones en que aparece el tema *licitud* —y, por contraposición, la *ilicitud*—; nunca, en cambio, se habla de *validez* ni, por consiguiente, de *invalidéz*. Para valorar este lenguaje conviene tener en cuenta que las Normas cuentan con una *aprobación especial* de Pablo VI⁴⁸, es decir, que su doctrina tiene rango de magisterio pontificio.

Sin embargo, pienso que el problema de la validez no puede ser esquivado. En primer lugar las expresiones verbales centradas en el término *licitud* provienen, como se hizo ver documentalmente, de la Instrucción de la Sagrada Penitenciaría, la cual habló en un tiempo en que el problema no revestía, ni de lejos, las características que lo envuelven hoy. Además, cuando se examinan las Normas Pastorales de la Congregación para la Doctrina de la Fe, aparece —o, al menos, yo pienso que aparece— un cierto desajuste entre el rigor de los principios doctrinales y la blandura de los enunciados relativos a las decisiones prácticas.

El número primero de las Normas, después de recordar y reafirmar la enseñanza del Concilio Tridentino sobre la obligación de confesar íntegramente, en especie y número, todos los pecados mortales, concluye así: «La confesión individual e íntegra y la absolución siguen siendo *el único modo ordinario* para la reconciliación de los fieles con Dios y con la Iglesia, a no ser que *la imposibilidad física o moral excuse de esta confesión*». La *imposibilidad* es precisada después

y pecado *grave* en los números 6, 7 (dos veces), 12 (pp. 512-513, 514). Cuatro veces *grave* y dos *mortal*.

48. «Has Normas Summus Pontifex Paulus Papa VI (...) *speciali modo approbavit ac promulgari statimque valere iussit*» (p. 514). De nuevo fueron aprobadas por Juan Pablo II, como puede verse por las palabras que de él se citan en la nota 33.

en los términos siguientes: además de los casos de peligro de muerte, puede surgir cuando «se presenta una *grave necesidad*, a saber, cuando, en relación con el número de penitentes, no hay a mano confesores para oír debidamente la confesión de cada uno dentro de un tiempo razonable, de manera que los penitentes, sin culpa suya, se verían forzados a sufrir por largo tiempo ('diu') privación de la gracia sacramental o de la sagrada comunión. Esto puede ocurrir sobre todo en tierras de misión, pero también en otros lugares, o entre grupos de personas en los que haya constancia de dicha necesidad. No se puede dar [la absolución colectiva] a causa sólo de gran afluencia de penitentes ocasionada por una gran fiesta o peregrinación...»⁴⁹.

Estas ideas me parecen de una importancia decisiva. En los casos ordinarios, o sea, siempre que no concurren las circunstancias excepcionales señaladas, no existe otro medio de reconciliarse con Dios y con la Iglesia que *la confesión individual e íntegra* de todos los pecados mortales o graves. Creo que esto se puede «traducir» diciendo que, fuera de las circunstancias excepcionales, sin confesión individual e íntegra *no existe* sacramento de la penitencia y que, por consiguiente, la absolución dada es *nula*.

El Ordo paenitentiae

Este es otro documento importante en el que, a mi juicio, se confirma la idea de que, fuera de circunstancias excepcionales, sin confesión íntegra no existe sacramento de la penitencia ni, por tanto, absolución válida. El *Ordo* repite literalmente los últimos párrafos transcritos de las Normas Pastorales⁵⁰. Pero tiene algo de peculiar. En efecto, insiste con más detenimiento y minuciosidad que otro documento alguno sobre las partes *constitutivas* del sacramento, que son la contrición, *la confesión*, la satisfacción y la absolución⁵¹. Y todavía

49. *Normas...*, n. 1 y 3, p. 511.

50. Cfr. *Ordo paenitentiae* (Città del Vaticano 1974), n. 31, p. 21; n. 34, p. 22. Es de notar, sin embargo, que en el número 32 reaparecen expresiones de *licitud* en términos idénticos a los de las Normas Pastorales. Para expresar los actos que obligatoriamente deben ser sometidos a la confesión, el *Ordo* emplea reiteradamente la fórmula pecado *grave* y confirma de manera definitiva que lo considera equivalente al *mortal*, porque es un pecado que aparta de la comunión de caridad con Dios: «Qui per *grave* peccatum a communione caritatis Dei recesserunt, per sacramentum paenitentiae ad vitam *quam amiserant revocantur*» (n. 7).

51. Cfr. *Ordo...*, n. 6, pp. 12-13.

añade que «las partes correspondientes al fiel penitente tienen importancia grandísima en el sacramento»⁵².

Creo que ante este modo de hablar hay que considerar definitivamente caduca la teoría que ponía toda la «esencia» de la penitencia en la sola absolución. Ahora bien, la confesión que es parte constitutiva de la penitencia es la confesión individual e íntegra, en el sentido del Concilio de Trento. Si falta *esta* confesión, falta una parte esencial y, por tanto, no hay sacramento. Las teorías de la «confessio dimidiata» no sólo son una expresión de laxismo moral, sino que, además, implican, objetivamente hablando, nulidad del sacramento de la penitencia. Sólo la «imposibilidad física o moral», en el sentido explicado, excusa de la confesión individual e íntegra. Por consiguiente, pienso que, fuera de las circunstancias excepcionales de que se habló, la absolución colectiva es nula. Por lo menos, existe un serio peligro de nulidad; y esto sólo hace que en circunstancias ordinarias no pueda ser dada sin cometer un pecado objetivamente grave.

Pablo VI

Creo que el magisterio personal de los Papas refuerza la idea de nulidad. De Pablo VI conozco dos intervenciones. La primera es muy breve y dice así: «Si hoy la Iglesia autoriza en ciertos casos particulares la absolución colectiva, se ha de tener presente que esta autorización tiene un carácter *excepcional*, *no dispensa de la confesión personal* y no quiere privar a los fieles de las ventajas y de los méritos de la misma»⁵³.

La segunda intervención es larga y considera el problema muy a fondo. Entre otras cosas, señala de manera muy firme el valor y la fuerza vinculante de las Normas Pastorales dadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe. Es una Alocución dirigida a obispos y ello realza su trascendencia. Como se trata de un texto clave, aunque sea extenso, me parece obligado reproducirlo íntegramente. Dice así: «Hoy Nos deseamos hablar a vosotros, a vuestros colegas obispos y a los hermanos sacerdotes en América [USA] sobre algunos aspectos sacramentales de la conversión, esto es, de algunas dimensiones del

52. *Ordo...*, n. 11, p. 15.

53. PABLO VI, Alocución del 27-III-1977 en la Audiencia General, en *Enseñanzas al pueblo de Dios*, t. 7 (1977) 35.

sacramento de la penitencia o reconciliación. Hace seis años, *con Nuestra especial aprobación* y por mandato Nuestro la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó Normas Pastorales que regulan la absolución sacramental colectiva. Este documento, titulado *Sacramentum paenitentiae*, reiteró la enseñanza solemne del Concilio de Trento sobre el precepto divino de la confesión individual. El documento reconocía también la dificultad experimentada en algunos lugares por los fieles para lograr la confesión individual a causa de la escasez de sacerdotes. Se tomaron medidas para permitir la absolución colectiva en casos de *grave necesidad*, y las condiciones en que se realiza esta necesidad grave fueron especificadas con toda claridad. Se reservó al Ordinario juzgar, previa consulta con otros miembros de la Conferencia Episcopal, si las condiciones establecidas por la Sede Apostólica y especificadas en la Norma 3 se cumplían de hecho. Pero los Ordinarios no fueron autorizados a cambiar las condiciones exigidas ni a sustituirlas por otras, o a determinar la necesidad grave de acuerdo con criterios personales, aunque respetables. En efecto, *Sacramentum penitentiae* reconocía que las normas por las que se rige la disciplina básica del ministerio de reconciliación son materia de especial solicitud para la Iglesia universal y caen bajo la reglamentación de su autoridad suprema. Lo más importante en la aplicación de las normas es asegurar de modo universal la eficacia del fundamental ministerio que la Iglesia tiene en la reconciliación *de acuerdo con la intención de Cristo Salvador*. En la vida de la Iglesia la absolución colectiva no puede ser practicada como recurso pastoral ordinario o como medio de hacer frente a una situación pastoral difícil. *Se permite solamente en razón de circunstancias extraordinarias de necesidad grave, tal como está indicado en la Norma 3*. Precisamente el año pasado Nos llamábamos la atención públicamente sobre el carácter totalmente *excepcional* de la absolución colectiva. Hermanos, Nos traemos a la memoria las palabras de Nuestra Carta a los obispos de América con motivo del bicentenario: 'Os pedimos la máxima vigilancia en el tema de la confesión auricular'. Y hoy añadimos explícitamente: Os pedimos fiel observancia de las Normas. Lo exige la fidelidad a la comunión de la Iglesia universal; y a la vez esta fidelidad será la garantía de la eficacia sobrenatural de vuestra misión eclesial de reconciliación»⁵⁴. Seguidamente Pablo VI ruega a los

54. PABLO VI, Alocución del 20-IV-1978 a los obispos del distrito de Nueva York en visita «ad limina»: AAS 70 (1978) 330-331. El último subrayado está en el

obispos que «ayuden a sus sacerdotes a tener un aprecio siempre creciente de este espléndido ministerio que les compete en cuanto confesores», y cuyos frutos él mismo se complace en describir a grandes rasgos. Pero ya no añade ninguna idea importante sobre el tema que ahora interesa.

Juan Pablo II, refiriéndose a este documento de su predecesor, destaca que en él se reafirma con gran fuerza «el carácter *totalmente excepcional* de la absolución *colectiva*»⁵⁵, y, por su parte, asume íntegramente la doctrina que contiene, incluida la apremiante exhortación dirigida a los presbíteros para que sean celosos en la administración del sacramento de la penitencia, del que se derivan tantos beneficios para todos los fieles.

Resumiendo el texto transcrito de Pablo VI, se pueden señalar como principales las ideas siguientes:

a. La doctrina del Concilio de Trento sobre el precepto divino de la confesión individual e íntegra, con declaración de los pecados mortales en especie y número, mantiene su vigencia y es inderogable.

b. Sin embargo, a veces los fieles se encuentran en situaciones en que la integridad de la confesión resulta física o moralmente imposible por motivos ajenos a la voluntad de los penitentes.

c. En tales casos se puede conceder la absolución colectiva.

d. Precisar las situaciones que crean imposibilidad de hacer una confesión íntegra es competencia exclusiva de la suprema autoridad de la Iglesia.

e. Los obispos locales lo único que pueden hacer es declarar que un grupo de fieles se encuentra en alguna de las situaciones contempladas por aquella autoridad suprema.

f. El respeto a lo que esta autoridad ha decidido y que se encuentra claramente especificado en las Normas Pastorales *Sacramentum paenitentiae* es indispensable para que el sacramento sea administrado de acuerdo con la intención de Cristo.

g. El cumplimiento de las Normas Pastorales es una exigencia

original y la frase en que se encuentra hace referencia a la Alocución citada en la nota anterior. Los otros subrayados son míos.

55. JUAN PABLO II, Alocución citada en la nota 22, p. 34.

básica para vivir la comunión con la Iglesia universal y para garantizar la eficacia sobrenatural del ministerio de reconciliación.

h. Para que lo dicho hasta aquí sea realidad, la absolución colectiva ha de quedar reservada a casos «totalmente excepcionales».

Creo que una reflexión serena sobre las ideas precedentes lleva a la conclusión de que, fuera de los casos excepcionales, la absolución colectiva es nula. A mi juicio, la nulidad se funda en dos motivos. El primero es la falta de una de las partes constitutivas del sacramento. Pablo VI dice claramente que *el derecho divino* (letra *a*) y *la intención de Cristo* (letra *f*) acerca del sacramento de la penitencia requieren la confesión individual e íntegra, a no ser que excuse de ello alguna circunstancia excepcional. Ahora bien, es evidente que *contra el derecho divino y contra la intención de Cristo* no puede existir sacramento, y todo lo que se haga por parte de los hombres es *sacramentalmente nulo*, porque no hay poder humano capaz de invalidar el derecho divino o la intención de Cristo.

El segundo motivo de nulidad es la falta de lo que comúnmente se llama potestad de jurisdicción para absolver. Pablo VI declara con toda firmeza que la reglamentación de todo lo referente a la absolución colectiva compete únicamente a la suprema autoridad de la Iglesia (letra *d*) y que esta autoridad sólo permite dicha absolución en casos «totalmente excepcionales» (letra *b*). Por tanto, no parece que fuera de tales casos haya alguien en la Iglesia con potestad de dar una absolución colectiva, ni siquiera el mismo Papa, pues evidentemente el Papa está también sujeto al derecho divino y a la intención de Cristo sobre el sacramento de la penitencia.

Juan Pablo II

Sus textos relativos a la absolución colectiva fueron transcritos ya anteriormente. Aquí se añaden sólo algunas reflexiones sobre el tema de la validez o nulidad de esta absolución. Ante todo, es de notar el interés que pone en asumir las enseñanzas de Pablo VI y las Normas Pastorales de la Congregación para la Doctrina de la Fe, tal como se ha puesto ya de manifiesto en las páginas anteriores. Ello quiere decir que los motivos de nulidad indicados cuentan con el respaldo de su autoridad.

Pero en Juan Pablo II se encuentran también algunas formulaciones nuevas que conducen a idéntico resultado. Así, por ejemplo, dice

que la Iglesia permite la absolución colectiva «bajo normas precisas e *indispensables*»⁵⁶; que el permitir dicha absolución compete «únicamente al supremo ministerio pastoral de la Iglesia» y que éste, a su vez, «sólo puede hacerlo en circunstancias excepcionales y bien delimitadas», debido a que «la confesión individual es una exigencia *indispensable*», o sea, de tal naturaleza que ni siquiera aquel ministerio puede eximir de ella⁵⁷. Pero su afirmación más tajante es la siguiente: «El vínculo entre confesión y perdón, ya inscrito en la naturaleza de las cosas, *pertenece a lo esencial del sacramento*», por lo cual «*la confesión personal es una exigencia de orden dogmático*»⁵⁸. Ahora bien, la confesión personal, de que aquí se trata, es la confesión íntegra de los pecados graves o mortales en especie y número, de acuerdo con la enseñanza del Concilio Tridentino, al cual Juan Pablo II se remite.

Por tanto, si no se da la circunstancia excepcional que excuse de la integridad, falta una parte perteneciente a lo esencial del sacramento. Este, en consecuencia, es nulo, y no hay poder humano que pueda evitar esta nulidad, como no lo hay tampoco que pueda cambiar la esencia del sacramento de la penitencia.

Ni Pablo VI ni Juan Pablo II usan expresiones de *licitud* o de *validex*. Pero hacen unos enunciados dogmáticos de tal naturaleza que no pueden ser entendidos correctamente más que situándolos en el terreno de *la validex*. Bajo formas literariamente diversas, pero conceptualmente concordantes, afirman que para mantener la esencia del sacramento de la penitencia y, por lo tanto, su validez, es necesario limitar la absolución a casos excepcionales, originados por la imposibilidad física o moral de hacer una confesión individual íntegra.

7. *Un último principio de esclarecimiento*

Todos los documentos aducidos en el apartado anterior contienen una idea importante a la que es necesario dedicar un poco de atención especial. Esa idea es que quien recibe, mediante absolución colectiva, el perdón de pecados *graves*, queda con la obligación de confesarlos

56. Alocución citada en la nota 23, p. 302.

57. Alocución citada en la nota 36, p. 1133.

58. Alocución citada en la nota 38, n. 8, p. 711.

individual e íntegramente en una ocasión posterior. Como es obvio, el cumplimiento de esta obligación está supeditado a la posibilidad efectiva de tal confesión individual posterior. Pero aquí no interesa la solución de ningún «caso» concreto, sino la afirmación de principio, o sea, que la absolución colectiva no exime de la confesión individual e íntegra. Y el principio es afirmado siempre *de manera terminante*, sin sombra de duda y sin la mínima ambigüedad.

En páginas anteriores se vieron ya textos explícitos de la Sagrada Penitenciaría, de Pablo VI y de Juan Pablo II. La Congregación para la Doctrina de la Fe y el *Ordo paenitentiae* se expresan en términos igualmente claros y contundentes. La Congregación dice así: «Aquellos a quienes en una absolución colectiva se les perdonan pecados *graves*, hagan confesión auricular antes de recibir una nueva absolución colectiva, a no ser que estén impedidos por causa justa. En todo caso, tienen obligación de acudir, si no lo impide una imposibilidad moral, a un confesor dentro del año...»⁵⁹. El *Ordo* repite literalmente el texto de la Congregación⁶⁰.

Ahora bien, ¿cuál puede ser la razón de que estos pecados, a pesar de haber sido perdonados ya por la absolución colectiva, hayan de ser obligatoriamente sometidos a una posterior confesión individual? Creo que la única razón posible es la que fue dada ya por Juan Pablo II y que acaba de ser recordada, o sea, que «el vínculo entre confesión y perdón, ya inscrito en la naturaleza de las cosas, *pertenece a lo esencial del sacramento*». Esto presupone dos cosas. La primera, que Jesucristo «eclesializó» el perdón de los pecados graves cometidos después del bautismo, de manera que sin referencia al ministerio de la Iglesia no puede haber perdón de ellos. Y segunda, que siendo esencial al sacramento la confesión individual e íntegra, si no existe alguna circunstancia excepcional que excuse de ella, tampoco existe sacramento y, por tanto, la absolución es nula, como se dijo ya repetidas veces.

La sola confesión genérica previa a la absolución colectiva válida, salva el valor del sacramento por vía excepcional, de cuya eficacia a nosotros nos consta sólo a través de la práctica de la Iglesia, la cual reiterada y firmemente nos asegura que está en su poder dar tales absoluciones colectivas. Pero esa confesión es intrínsecamente in-

59. CONGR. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Normas Pastorales *Sacramentum paenitentiae*, n. 7: AAS 64 (1972) 512.

60. Cfr. *Ordo paenitentiae*, n. 34, p. 22.

completa y su valor sacramental depende de una referencia, por lo menos implícita, a la confesión individual e íntegra, la cual debe ser hecha a su tiempo. De otro modo, creo que es absolutamente inexplicable que haya obligación *grave*, como repiten invariablemente todos los documentos, de confesar pecados ya perdonados.

Así los abusos de la absolución colectiva han servido para esclarecer más a fondo lo relativo al sacramento de la penitencia y particularmente el valor de la confesión en cuanto acto del penitente. Esta confesión forma parte de la esencia del sacramento y, si no se practica como es debido, no puede haber sacramento por faltarle algo esencial. De aquí se sigue ulteriormente que los confesores «muy expeditivos» que «cortan» al penitente y no le permiten confesar sus pecados con integridad específica y numérica, atentan contra algo esencial al sacramento, lo exponen a peligro de nulidad y quebrantan el deber de ministros de la reconciliación, la cual ha de ser administrada *de acuerdo con la intención de Cristo*, como dice Pablo VI en el largo pasaje antes transcrito. Ello no quiere decir que haya que caer en «rabinismo» o atormentar al penitente con innecesarias indagaciones. Creo que la prudencia cristiana viene enseñando desde siglos con suficiente claridad cuál ha de ser el comportamiento responsable de un buen ministro de la penitencia. Evidentemente, esas normas conservan y conservarán siempre todo su valor.

Conclusión

Cualquiera que sea la solución dada al problema de la validez o nulidad de las absoluciones colectivas impartidas fuera de circunstancias excepcionales, una cosa es absolutamente clara, a saber, que tales absoluciones son, por parte de quien las da, un pecado objetivamente grave o mortal. El criterio primario que rige toda esta cuestión no es ampliar la concesión de absoluciones colectivas, sino dejar a salvo *el principio dogmático* de la confesión individual e íntegra en el sentido propuesto por el Concilio de Trento, al que se remiten todos los documentos que tratan de la absolución colectiva. Esta absolución es siempre una excepción y, por lo mismo, no puede ser erigida en norma.

